BOLETINES N°s 5877-07, 6055-25, 6175-25, 6205-25, 6210-25, 7229-07, 7251-07, 7509-07, 7600-25; 7603-25, 7718-25, 7721-25, 7741-25.

INFORME DE LA COMISION UNIDA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DROGAS Y ESPECIAL DE DEPORTES, RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS, QUE MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE VIOLENCIA EN LOS ESTADIOS, N° 19.327.

HONORABLE CAMARA:

La **Comisión Unida de Seguridad Ciudadana y Drogas y Especial de Deportes** pasa a informar, en primer trámite reglamentario y constitucional, sobre los siguientes proyectos de ley refundidos e iniciados en Moción, contenidos en los Boletines que se indican, que modifican diversos artículos de la ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, conocida como “ley de violencia en los estadios”:

1.- Moción de los Diputados señores **Ascencio**, don Gabriel; **Baltolu**, don Nino; **Castro**, don Juan Luis; **Chahín**, don Fuad; **Robles**, don Alberto; **Rojas**, don Manuel; **Sandoval**, don David; **Santana**, don Alejandro, y **Vallespín**, don Patricio, que modifica su artículo 1° y 10°, contenida en el **Boletín N° 7603-25**.

2.- Moción de los Diputados señores **Álvarez-Salamanca**, don Pedro Pablo; **Kast**, don José Antonio; **Morales,** don Celso; **Norambuena,** don Iván; **Roja**s, don Manuel; **Sandova**l, don David; **Silva,** don Ernesto, **Squella**, don Arturo, **Ward,** don Felipe, y del ex Diputado **Lobos**, don Juan, que incorpora a su artículo 2° un inciso cuarto nuevo, contenida en el **Boletín N° 7251-07.**

3.- Moción de los Diputados señores **Ascencio**, don Gabriel; **Browne,** don Pedro; **Burgos**, don Jorge; **Espinoza**, don Fidel; **Harboe**, don Felipe; **Montes**, don Carlos; **Venegas**, don Mario, y **Walker**, don Matías, que agrega un nuevo artículo 4° bis, y modifica su artículo 6°, contenida en el **Boletín N° 7509-07**.

4.- Moción de la Diputada señorita **Sabat**, doña Marcela, y de los Diputados señores **Browne**, don Pedro; **García,** don René Manuel; **Pérez**, don Leopoldo; **Rivas**, don Gaspar; **Rojas,** don Manuel; **Sandoval**, don David; **Santana,** don Alejandro, y **Verdugo**, don Germán, y | ex Diputado señor **Lobos**, don Juan, que modifica el inciso primero de su artículo 6°, contenida en el **Boletín N° 7229-07**.

5.- Moción de los Diputados señores **Bauer**, don Eugenio; **Kast**, don José Antonio; **Melero,** don Patricio; **Rojas**, don Manuel; **Ulloa**, don Jorge; **Urrutia**, don Ignacio, y **Von Mülehnbrock**, don Gastón, y de los ex Diputados señores **Álvarez**, don Rodrigo, y **Forni**, don Marcelo, que agrega un nuevo inciso tercero en su artículo 6°, contenida en el **Boletín N° 6205-25.**

6.- Moción de los Diputados señores **Arenas**, don Gonzalo; **Bauer**, don Eugenio; **Bobadilla**, don Sergio; **Hernández**, don Javier; **Moreira**, don Iván; **Norambuena**, don Iván; **Recondo**, don Carlos; **Rojas**, don Manuel, y **Von Mülehnbrock**, don Gastón, y del ex Diputado, señor **Lobos**, don Juan, que agrega una nueva letra d) a su artículos 6°, contenida en el **Boletín N° 6055-25.**

7.- Moción de la Diputada señora **Isasi**, doña Marta; y los Diputados señores **Arenas**, don Gonzalo; **Bauer,** don Eugenio; **Hernández**, don Javier; **Moreira**, don Iván; **Norambuena**, don Iván; **Rojas**, don Manuel; **Urrutia**, don Ignacio; y **Von Mühlenbrock**, don Gastón, y del ex Diputado señor **Lobos,** don Juan, que inserta un nuevo inciso final a su artículo 6°, contenida en el **Boletín 6175-25.**

8.- Moción de la Diputada señora **Nogueira**, doña Claudia, y de los señores Diputados **Barros**, don Ramón; **Latorre**, don Juan Carlos, y **Monckeberg**, don Cristián, y de los ex Diputados señores **Alvarado,** don Claudio, **Bustos**, don Juan; **Forni**, don Marcelo; **Lobos**, don Juan y **Uriarte**, don Gonzalo, que agrega un artículo 6° bis nuevo, contenida en el **Boletín N° 5877-07**.

9.- Moción de las Diputadas señoras **Cristi**, doña María Angélica, y **Turres**, doña Marisol, y de los señores Diputados **Bauer**, don Eugenio; **Calderón,** don Giovanni, **Macaya**, don Javier, **Morales**, don Celso; **Rojas**, don Manuel; **Sandoval**, don David, y **Silva**, don Ernesto, y del ex Diputado señor **García Huidobro**, don Alejandro, que agrega un nuevo artículo 8°, contenida en el **Boletín N° 7600-25**.

10.- Moción de los señores Diputados **Álvarez-Salamanca,** don Pedro Pablo; **Arenas**, don Gonzalo; **Calderón,** don Giovanni; **Hasbún**, don Gustavo; **Hernández**, don Javier; **Macaya**, don Javier; **Melero**, don Patricio; **Morales**, don Celso; **Rojas**, don Manuel, y **Sandoval**, don David, que modifica su artículo 9°, contenida en el **Boletín N° 7721-25**.

11.- Moción de la Diputada señora **Nogueira**, doña Claudia, y de los señores Diputados **Barros**, don Ramón; **Estay,** don Enrique; **Hernández,** don Javier; **Moreira**, don Iván; **Norambuena**, don Iván, y **Von Mülehnbrock**, don Gastón, y de los ex Diputados señores **Alvarado**, don Claudio, y **Forni**, don Marcelo, que modifica el inciso segundo de su artículo 9°, contenida en el **Boletín N° 6210-25**.

12.- Moción de la Diputada señora **Hoffman**, doña María José, y de los Diputados señores **Alvarez-Salamanca**, don Pedro Pablo; **Barros**, don Ramón; **Hasbún**, don Gustavo; **Macaya,** don Javier; **Morales**, don Celso; **Sandoval**, don David; **Silva**, don Ernesto; **Squella,** don Arturo, y **Ward**, don Felipe, que agrega un nuevo artículo 11°, contenida en el **Boletín N° 7718-25**.

13.- Moción de las Diputadas señoras **Cristi,** doña María Angélica; **Hoffman**, doña María José, y **Molina**, doña Andrea, y de los Diputados señores **Arenas**, don Gonzalo; **Calderón,** don Giovanni; **Macaya**, don Javier; **Morales**, don Celso; **Silva**, don Ernesto; **Squella**, don Arturo, y **Ward**, don Felipe, que agrega un nuevo artículo 12, contenida en el **Boletín N° 7741-25**.

A las sesiones que la Comisión destinó al estudio de las referidas iniciativas refundidas, asistió el señor Subsecretario de Deportes, don Gabriel Ruiz-Tagle Correa y el señor Juan Francisco Galli Basili, Asesor Legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Idea matriz o fundamental del proyecto que se propone: modificación de los artículos 1°, 2°, 6°, 9°, y 10, permanentes, e incorporación de nuevos artículos 4 bis y 12, de la ley N° 19.327, sobre violencia en los estadios.

2.- Normas de quórum especial: no existen en el proyecto aprobado normas de tal naturaleza.

3.- Artículos de competencia de la Comisión de Hacienda: no existen normas que requieran estudio por parte de dicha Comisión.

4.- Aprobación en general del proyecto: los boletines refundidos indicados precedentemente fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes (6) señores **Accorsi**, don Enrique; **Calderón**, don Giovanni; **Eluchans**, don Edmundo; **Jiménez**, don Tucapel; **Morales,** don Celso, y **Walker,** don Matías.

6.- Diputado Informante: se designó a don Matías **Walker** Prieto.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

Como lo señalan las diversas mociones que la Comisión solicitó a la Sala fueran refundidas, la ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, más conocida como ley de violencia en los estadios, pretendió dar un marco jurídico sancionatorio a los actos delictuales que cada vez se hacían más frecuentes en los estadios de fútbol.

Sin embargo, a juicio de los autores de las mociones refundidas en Informe, los objetivos tenidos a la vista hace 16 años atrás, sin perjuicio de considerar que ha sido un aporte en términos de contar definitivamente con una herramienta legal que permite aplicar las penas a individuos que realizan las conductas señaladas en ese cuerpo normativo, ha ido perdiendo su eficacia ya que su aplicación no ha sido del todo satisfactoria hasta el momento, lo que los ha impulsado a perfeccionarla a través de distintas

proposiciones de modificaciones de que trata este informe, con el objeto de dar cabal cumplimiento a los objetivos buscados originalmente.

Por ello, las mociones en Informe buscan superar dichas ineficiencias y/o rigideces y dotar a la ley de mecanismos más idóneos y flexibles para cumplir los objetivos para los cuales fue diseñada.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es la modificación de los artículos 1°, 2°, 6°, 8°, 9°, 10 y 11, permanentes, e incorporación de nuevos artículos 4 bis, 6 bis y 12, de la ley N° 19.327, sobre violencia en los estadios.

IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de la Comisión, los artículos aprobados del proyecto de ley en informe no son de quórum calificado ni de rango orgánico constitucional.

V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

La Comisión recibió al señor Subsecretario de Deportes, don Gabriel Ruiz-Tagle Correa y al señor Juan Francisco Galli Basili, Asesor Legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, el proyecto en informe no debe ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda de esta Corporación.

VII.- DISCUSION GENERAL.

La Comisión aprobó, en su sesión de fecha 7 de septiembre del presente año, en general, los proyectos refundidos, por la unanimidad de los señores Diputados presentes (6). Concurrieron a dicha unanimidad los señores **Accorsi**, don Enrique; **Calderón**, don Giovanni; **Eluchans**, don Edmundo; **Jiménez**, don Tucapel; **Morales**, don Celso, y **Walker**, don Matías.

Durante su discusión general, el señor Subsecretario de Deportes, don Gabriel Ruiz-Tagle Correa, manifestó la disposición del Ejecutivo a explorar diversos perfeccionamientos a la Ley de Violencia en los Estadios que flexibilicen y modernicen sus contenidos e informó a la Comisión que se encuentran trabajando en la implementación del programa Estadio Seguro. Agregó, sin embargo, que el Ejecutivo no compartía, en general, algunas de las modificaciones propuestas en las mociones en Informe por las razones que da cuenta, más adelante, la discusión particular de las mismas.

Por su parte, los señores Diputados integrantes de esta instancia legislativa manifestaron su disposición para avanzar en perfeccionamientos a la Ley de Violencia en los estadios, estimando que los proyectos refundidos, de que da cuenta este Informe, constituyen un paso importante en esa dirección. Por ello, aprobaron por unanimidad la idea de legislar en esta materia y concordaron en perfeccionar sus contenidos en la discusión particular de los mismos.

VIII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No hubo en vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la votación en general.

IX.- DISCUSION PARTICULAR.

Para una mejor comprensión de los acuerdos alcanzados en la discusión particular de los proyectos refundidos, el presente informe abordará cada uno de ellos, siguiendo el orden por articulado de las modificaciones propuestas a la Ley del Deporte.

1.- Moción de los Diputados señores **Ascencio**, don Gabriel; **Baltolu**, don Nino; **Castro**, don Juan Luis; **Chahín**, don Fuad; **Robles**, don Alberto; **Rojas**, don Manuel; **Sandoval**, don David; **Santana**, don Alejandro, y **Vallespín**, don Patricio, que modifica su artículo 1° y 10°, contenida en el **Boletín N° 7603-25**.

“Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N°19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional:

1. Agrégase en el artículo 1 el siguiente párrafo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido: "Tales condiciones de seguridad, así como los casos en que un evento podrá ser calificado de alto riesgo para la seguridad pública, serán establecidos en un reglamento dictado por decreto supremo, y expedido por el Instituto Nacional del Deporte a través del Ministerio Secretaría General *de* Gobierno".

Sostienen los autores de la moción que se ha constatado la imposibilidad de realizar una adecuada planificación frente a los espectáculos deportivos, al no existir criterios uniformes por parte de las autoridades regionales aplicables a hechos de iguales características, ni estándares claros que deben ser ponderados por carabineros al momento de emitir sus informes. Por ello, se propone modificar el artículo primero de la ley, de tal modo de establecer que un reglamento sea el que disponga cuáles son las condiciones de seguridad que debe reunir un evento para obtener la autorización correspondiente, y en qué casos un evento podrá ser calificado de alto riesgo para la seguridad pública, evitando la discrecionalidad arbitraria en estas materias.

-- **Sometido a votación este numeral fue aprobado por siete votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención**.

2. Agrégase en el artículo 10 el siguiente inciso segundo y final: "Sin perjuicio de lo anterior, y en los casos de los delitos sancionados en el presente título, la querella podrá ser interpuesta por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional."

Hacen presente los autores de la moción que, si bien la ley N° 19.327, ha sido una herramienta utilizada para combatir los hechos de violencia al interior de los recintos deportivos, debe ser permanentemente revisada para mejorar su efectividad y que, como parte de este proceso de análisis y revisión se ha constatado que uno de los déficit que esta normativa presenta dice relación con la imposibilidad que la Asociación Nacional de Fútbol Profesional tiene de actuar en el proceso penal corno querellante.

Por ello, proponen, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 del Código Procesal Penal, establecer una norma especial, que permita interponer querella a la ANFP frente a los hechos que sanciona la ley n°19.327. Esto permitirá a dicha asociación velar más activamente por la disciplina deportiva de sus socios, y dirigentes y coadyuvar de manera eficiente en la persecución de los hechos punibles que se enmarcan en esta ley, aportando antecedentes, colaborando con la investigación de los fiscales, y ayudando así a recuperar los espacios públicos deportivos y a disminuir los niveles de violencia en los espectáculos del fútbol profesional.

A ello se agrega, a juicio de algunos señores Diputados, el hecho de que hoy en día la legitimación activa para iniciar una acción penal está bastante restringida, siendo esta una de las razones por las cuales ha fracasado la aplicación de la ley de violencia en los estadios.

Por su parte, algunos otros señores Diputados se manifestaron en contra de esta moción por cuanto no están de acuerdo en establecer una legislación especial en materia procesal penal, diferente a lo que prescribe el artículo 111 del Código Procesal Penal.

-- **Sometido a votación este numeral fue aprobado por seis votos a favor, dos en contra y una abstención**.

2.- Moción de los Diputados señores **Álvarez-Salamanca**, don Pedro Pablo; **Kast**, don José Antonio; **Morales,** don Celso; **Norambuena,** don Iván; **Roja**s, don Manuel; **Sandova**l, don David; **Silva,** don Ernesto, **Squella**, don Arturo, **Ward,** don Felipe, y del ex Diputado **Lobos**, don Juan, que incorpora a su artículo 2° un inciso cuarto nuevo, contenida en el **Boletín N° 7251-07.**

"**Artículo único.-** Incorpórase en el artículo 2° de ley N° 19.327, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser quinto:

"En el caso de ser declarado el espectáculo de fútbol profesional de alto riesgo, se podrá contar con la presencia de a lo menos dos fiscales del Ministerio Público.".".

Sostienen los autores de la moción que la aplicación de esta ley no ha sido del todo satisfactoria y eficiente como se pensó al dictarse, por lo que estiman que el medio más eficaz para desincentivar la violencia en los estadios no pasa por exigir nuevas autorizaciones para organizar un partido de fútbol o crear nuevos delitos, sino que simplemente dar la señal a los hinchas que el que se comporta violentamente será castigado, y el que destruya la propiedad ajena deberá pagarla, por lo cual se le debe perfeccionar a fin de que ella se transforme en una ley eficiente y no en letra muerta y para ello, estiman, que el Ministerio Público puede constituirse en un elemento no sólo disuasivo, sino que definitorio en una persecución criminal efectiva. Para ello se propone incorporar en su normativa la obligación de que en todo partido calificado por la autoridad pertinente como de alto riesgo exista la obligación de contar a lo menos con dos fiscales del Ministerio Público para que pueda llevarse a cabo el espectáculo deportivo.

Por su parte, el señor Asesor Legislativo del Ministerio del Interior, don Francisco Galli Basili, afirmó que, efectivamente, el hecho de contar con al menos 1 fiscal constituye una práctica habitual en espectáculos donde se espera puedan producirse incidentes. Por otra parte, manifiestó que no sería conveniente limitar esta obligación a partidos declarados de alto riesgo, por cuanto esta decisión se encuentra en manos del Intendente, quien podría eventualmente no decretarla por variadas razones. En otro orden de ideas, sugiere que la norma hable de un solo fiscal, como ha sido la práctica habitual en estos casos.

Durante su discusión los señores Accorsi, Calderón, Eluchans, Jiménez, Morales, Norambuena y Walker, presentaron indicación para modificar su texto por el siguiente:

"En el caso de ser declarado el espectáculo de fútbol profesional de alto riesgo y/o alta conovocatoria, se deberá contar con la presencia de a lo menos dos fiscales del Ministerio Público.".

-- **Sometida a votación esta indicación fue aprobada por ocho votos a favor, cero en contra y ninguna abstención**.

3.- Moción de los Diputados señores **Ascencio**, don Gabriel; **Browne,** don Pedro; **Burgos**, don Jorge; **Espinoza**, don Fidel; **Harboe**, don Felipe; **Montes**, don Carlos; **Venegas**, don Mario, y **Walker**, don Matías, que agrega un nuevo artículo 4° bis, y modifica su artículo 6°, contenida en el **Boletín N° 7509-07**.

"Artículo 1º.- Agrégase a la ley Nº 19.327 el siguiente artículo 4º BIS, nuevo:

"Artículo 4º bis.- Toda contribución en dinero o estimable en dinero, efectuada por una organización deportiva a una barra o integrante de ella, en razón de su pertenencia a ésta, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito, deberá ser registrada contablemente y comunicada a las autoridades del fútbol profesional y a la Intendencia respectiva en la forma, plazos y condiciones determinados por el reglamento a que se refiere el inciso siguiente.

Las organizaciones deportivas deberán, en los términos, plazos y condiciones fijados por un reglamento emitido a través del Ministerio del Interior, llevar un registro con todas sus actividades de promoción y de apoyo a las barras, en el que deberá constar la individualización precisa de las personas beneficiadas, la clase de actividad o promoción, la fecha y el evento deportivo al que estuvieron asociadas.

La omisión del deber de informar, la entrega o registro de información parcial o con infracción a lo señalado por el reglamento será sancionada con multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia.

Se prohíbe a los representantes legales de las organizaciones deportivas, socios, miembros de directorio y accionistas de sociedades anónimas deportivas entregar personalmente o por interpósita persona cualquier tipo de financiamiento o apoyo económico o material a la barra o integrantes de ella. La infracción de esta prohibición será sancionada de la manera indicada en el inciso anterior.”.

Sostienen los autores que tras 17 años de vigencia de la ley de violencia en los estadios y 5 de la ley que regula las sociedades deportivas profesionales, los hechos de violencia, incluso durante los entrenamientos de los equipos, se mantienen como si nada de esto hubiera ocurrido.

Agregan que atendido el hecho de que las relaciones entre las barras y los clubes ha estado tradicionalmente protegidas por el silencio y la oscuridad, y que ello ha redundado en continuas sospechas y rumores de acuerdos entre dirigentes de clubes y dirigentes de las barras que les otorgan a estos últimos una suerte de inmunidad para actuar, es que estiman necesario avanzar hacia un esquema en que se obligue a los dirigentes deportivos a ser parte de la solución y dejen de ser, de una vez y para siempre, parte del problema.

Por ello, proponen avanzar en materia de transparencia respecto de los apoyos monetarios o avaluables monetariamente con que los clubes deportivos beneficien a sus barras, de manera que estos sean públicos, sancionando la omisión de informar dichos aportes.

Por su parte, el Asesor Legislativo del Ministerio del Interior, señor Galli Basili, señaló que la obligación de registrar y la obligación de comunicar es de las sociedades anónimas deportivas a través de un registro contable fiscalizado por la Superintendencia de Valores y Seguros, por lo cual, estimó que resulta innecesario incluir a la ANFP y al Ministerio del Interior como nuevos agentes en este procedimiento eminentemente contable.

Durante la discusión de este artículo se solicitó por parte de algunos señores Diputados votar separadamente cada uno de sus incisos, produciéndose el siguiente resultado:

-- Su inciso primero fue aprobado por 14 votos a favor ninguno en contra y ninguna abstención, adicionándole las palabras “u oneroso” después de la palabra “gratuito”.

-- Su inciso segundo fue aprobado por 13 votos a favor uno en contra y ninguna abstención.

-- Su inciso tercero fue aprobado por 14 votos a favor ninguno en contra y ninguna abstención.

-- <u>Su inciso cuarto fue aprobado por 8 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención, suprimiéndosele la palabra “socios”.</u>

“Artículo 2º.- Modifícase el artículo 6º de la ley Nº 19.327, en el siguiente sentido:

a) Para reemplazar el inciso séptimo por los siguientes dos incisos:

“Los representantes legales de los clubes participantes en el espectáculo, que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley, contribuyeran o facilitaren la comisión de las conductas tipificadas en los incisos primero y segundo, serán sancionados con multa de doscientas a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia. Se presumirá la negligencia o el descuido cuando se hayan facilitado o financiado el transporte o su entrada al recinto deportivo a personas que dentro de los cinco años anteriores hayan sido condenadas por cualquier delito que merezca pena corporal, estén o no registradas como integrantes de la barra.

Las sanciones previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades criminales que se deriven de la aplicación del artículo 492 del Código Penal.”.

b) Para agregar el siguiente inciso final, nuevo: “Los clubes y sus representantes legales serán solidariamente responsables de los daños patrimoniales que integrantes de sus barras, identificados o no como tales, pero que actuando al alero de ellas, ocasionen con motivo de la realización de un espectáculo de fútbol profesional.”.”.

Expresan, asimismo, los autores que, junto con aumentar las sanciones para los representantes de los clubes deportivos que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley de violencia en los estadios contribuyan o faciliten la comisión de los delitos previstos en la ley, además se establece una presunción simplemente legal de negligencia o descuido culpable cuando se efectúe apoyo financiero a personas que hayan estado involucradas en hechos de violencia.

Del mismo modo, y atendido que, a partir de la vigencia de la ley sobre sociedades anónimas deportivas, es evidente el carácter de negocio privado del fútbol profesional, no es posible seguir aceptando que las externalidades negativas de los espectáculos de alta convocatoria, y protagonizadas por personas y grupos que amparados por los mismos clubes, tengan que sólo ser soportadas por los vecinos a los recintos deportivos o por la sociedad en su conjunto, por lo cual proponen estatuir la responsabilidad solidaria de los clubes y sus dirigentes con el fin de crear la necesidad de precaver y evitar los hechos de violencia protagonizados bajo la excusa del entusiasmo deportivo.

Por su parte, algunos señores Diputados manifestaron sus dudas respecto a extender la potestad punitiva del Estado a conductas de menor intensidad que el dolo por hechos ajenos. Por otra parte, criticaron el concepto de “descuido culpable”, por cuanto se entiende que este concepto formaría parte de la negligencia. Por otra parte, la presunción de negligencia o descuido, en los términos planteados, en opinión de ellos, infringiría la Constitución, por cuanto si bien se puede sostener que la propuesta no establece una presunción de derecho, al presumir un elemento de la culpabilidad, estaría presumiendo de derecho un elemento del delito.

Asimismo, el Asesor Legislativo del Ministerio del Interior, señor Galli Basili, señaló comprender que esta iniciativa agrega la presunción con el objeto de alivianar la carga probatoria del Ministerio Público, en el entendido que no ha habido nunca una sanción a los dirigentes o representantes legales de los clubes en base a lo establecido en este artículo, es decir, por contribuir o facilitar la comisión de las conductas tipificadas en la ley sometida a discusión. Por otro lado, manifestó su preocupación en relación con la presunción que se propone, por cuanto ésta implicaría el conocimiento de los dirigentes de los antecedentes penales de los barristas, situación que resulta poco exigible, aun cuando los barristas deban estar empadronados, en la medida en que estos registros no son públicos.

Agregó el señor Galli, respecto del contenido de su letra b) estar de acuerdo con el espíritu de la propuesta; sin embargo, al hablar de responsabilidad solidaria implica que el dirigente o el club se tendrá que hacer responsable total y personalmente de los daños que provoquen terceros, y no solo derivados de su espectáculo, sino también de lo que podría ocurrir en las inmediaciones del estadio, de los daños a los bienes nacionales de uso público e incluso de terceros, lo cual parece un poco excesivo. A su vez, el señor Galli estima necesario establecer una norma que permita a los dirigentes o a los clubes exceptuarse, cumpliendo con ciertos requisitos.

Durante la discusión de la letra a) de este artículo la Diputada señorita Sabat, doña Marcela, y los Diputados señores Ascencio, Carmona, Espinoza, don Fidel; Montes, Silber, Walker y Verdugo, presentaron indicación para sustituir la segunda oración de su inciso primero, por la siguiente:

“Se presumirá la negligencia o el descuido cuando se haya facilitado o financiado el transporte o su entrada al recinto deportivo a personas que, con conocimiento de los representantes legales, hayan sido condenadas por cualquier delito que merezca pena corporal dentro de los cinco años anteriores, estén o no registrados como integrantes de la barra, como, asimismo, a quienes hayan cometido desórdenes o incurrido en actos de violencia con ocasión de un espectáculo público deportivo.”.

-- <u>Sometida a votación fue aprobada por 9 votos a favor, cero en contra y una abstención.</u>

Durante la discusión de la letra b) de este artículo la Diputada señorita Sabat, doña Marcela, y los Diputados señores Accorsi, Calderón, Carmona, Gutiérrez, don Romilio; Harboe, Jiménez, Letelier, Monckeberg, don Nicolás (en reemplazo del señor Browne), Morales, Montes, Rosales y Walker, presentaron indicación para eliminar las frases “*y sus representantes legales*” y “*identificados o no como tales, pero que actuando al alero de ellas*”.

-- <u>Sometida a votación fue aprobada por 14 votos a favor, cero en contra y una abstención.</u>

“Artículo Transitorio.- Esta ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el diario oficial, dentro de dicho plazo deberá dictarse el reglamento a que hace alusión el artículo 4 bis introducido a la ley Nº 19.327.”

Finalmente, los autores proponen un artículo transitorio que establece una vacancia legal de seis meses, tiempo durante el cual deberá dictarse el reglamento para el registro de actividades de promoción indicado en el artículo 4 bis propuesto.

-- Sometido a votación fue aprobado por 14 votos a favor, cero en contra y ninguna abstención.

Finalmente, la señorita Diputada Sabat, doña Marcela y los Diputados señores Accorsi, Calderón, Carmona, Gutiérrez, don Romilio; Jiménez, Morales, Rosales y Walker, presentaron una indicación para intercalar en la letra b) del inciso cuarto del artículo 6°, de la ley 19.327, luego de la palabra "*presentarse*" las palabras "*y mantenerse*".

-- Sometida a votación fue aprobada por 12 votos a favor, cero en contra y ninguna abstención.

4.- Moción de la Diputada señorita **Sabat**, doña Marcela, y de los Diputados señores **Browne**, don Pedro; **García,** don René Manuel; **Pérez**, don Leopoldo; **Rivas**, don Gaspar; **Rojas,** don Manuel; **Sandoval**, don David; **Santana,** don Alejandro, y **Verdugo**, don Germán, y del ex Diputado señor **Lobos**, don Juan, que modifica el inciso primero de su artículo 6°, contenida en el **Boletín N° 7229-07**.

"Artículo único.- Modificase el inciso primero del artículo 6 de la ley 19.327, que Fija Normas para Prevención y Sanción de Hechos de Violencia en Recintos Deportivos con Ocasión de Espectáculos de Fútbol Profesional, de la siguiente forma:

"Elimínase la coma (,) después de la palabra profesional, cambiándola por la conjunción "o" y, agrégase, a continuación, la palabra "Amateur", que será seguida por un (,)".".

Expresan los autores de la moción que la ley N° 19.327, fijó normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional. Sin embargo, la citada norma no establece criterio alguno sobre el fútbol amateur, cuestión que, por su importancia y número de asistentes a los recintos en donde se practica la actividad deportiva, estiman debe ser incluida en la legislación vigente.

Añaden que la ley tampoco sanciona –en el fútbol amateur- las conductas agresivas, de hecho o de palabra, dirigida contra el público en general, participantes o autoridades organizadas de un espectáculo deportivo, producida antes, durante o después del espectáculo, que tienda a perturbar su normal desarrollo o a incidir en el resultado por medio de la coacción física o verbal. Tampoco se refiere de manera clara a la conducta de tales características producidas en las inmediaciones del escenario y como consecuencia de la celebración del evento deportivo no profesional.

Como antecedente agregan que la Asociación Nacional de Fútbol Amateur, ANFA, congrega a 15 Asociaciones Regionales; 345 Asociaciones Comunales; 3.672 Clubes Deportivos, la componen 840 mil Socios, y que cada semana realiza a nivel nacional más de 15 mil partidos de fútbol, convocando a más de Un millón 500 mil personas.

Durante su discusión, no obstante que algunos señores Diputados se manifestaron contrarios a incluir el futbol "amateur", todos los señores Diputados presentes en la sesión en que se despachó esta moción, coincidieron en la necesidad de extender la sanción establecida en el artículo 6° de la ley N° 19.327 a los actos que causen lesiones a personas o daños a bienes con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol amateur ya sea en el recinto donde el espectáculo se realiza o en sus inmediaciones, dejando constancia que aquello denominado "amateur" consiste en todo aquello que no es profesional, entendiendo comprendido,

por ejemplo, el fútbol de barrio y no solamente aquellos espectáculos deportivos adscritos a una asociación de futbol amateur.

-- Sometido a votación fue aprobado por 7 votos a favor, cero en contra y ninguna abstención.

5.- Moción de los Diputados señores **Bauer**, don Eugenio; **Kast**, don José Antonio; **Melero,** don Patricio; **Rojas**, don Manuel; **Ulloa**, don Jorge; Urrutia, don Ignacio, y Von Mülehnbrock, don Gastón, y de los ex Diputados señores **Alvarez**, don Rodrigo, y **Forni**, don Marcelo, que agrega un nuevo inciso tercero en su artículo 6°, contenida en el **Boletín N° 6205-25.**

"Artículo único.- Incorpórese al artículo 6° un nuevo inciso tercero, del siguiente tenor:

"Con todo, serán sancionados con las penas de presidio menor en su grado mínimo, aquel que antes o durante el espectáculo de fútbol se encarame a las rejas de seguridad perimetral del estadio y con ello demore la realización del partido, considerándose siempre esta conducta como un hecho de violencia deportiva.".".

Argumentan los autores que entre las distintas circunstancias que la ley sanciona como agravantes de responsabilidad se debería incluir a la persona que antes y durante la realización del espectáculo deportivo se encarame a las rejas perimetrales de seguridad con el fin de "apoyar" a su respectivo equipo.

Esta conducta, sostienen, retrasa el inicio del encuentro deportivo, ya que los jueces, especialmente en los partidos de alta convocatoria se rehúsan a iniciarlo amparados en su normativa interna, y es considerada por el infractor como una hazaña deportiva generando la ira de la barra contraria y el perjuicio a los demás asistentes que ven impotentes como un o unos inadaptados demoran el inicio de la competencia y puede, dicha conducta, ser considerada como el inicio del germen de actos violentos.

Por ello, estiman necesario tipificar en la ley, que todo sujeto que se encarame en las rejas perimetrales de seguridad de los estadios, antes o durante el espectáculo deportivo, ejecuta una acción que debe ser incorporada al Título II "de los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional"

No obstante lo anterior, algunos señores Diputados coincidieron en que resulta excesivo establecer una pena privativa de libertad para quienes se encaramen a las rejas de seguridad perimetral del estadio, por cuanto realmente no existe un daño para las personas en esta conducta. Es más, incluso los mismos jugadores en ocasiones se encaraman en las rejas a fin de celebrar un gol por ejemplo, en cuyo caso, deberían ser detenidos, lo cual sería una situación bastante anómala.

-- Sometido a votación fue rechazado por 7 votos en contra, cero a favor y dos abstenciones.

6.- Moción de los Diputados señores **Arenas**, don Gonzalo; **Bauer**, don Eugenio; **Bobadilla**, don Sergio; **Hernández**, don Javier; **Moreira**, don Iván; **Norambuena**, don Iván; **Recondo**, don Carlos; **Rojas**, don Manuel, y **Von Mülehnbrock**, don Gastón, y del ex Diputado, señor **Lobos**, don Juan, que

modifica agrega una nueva letra d) a su artículos 6°, contenida en el **Boletín N° 6055-25.**

“Artículo único.- Agréguese una letra c) al inciso 4° del artículo 6° de la ley 19.327 del siguiente tenor:

"c) La prohibición de pertenecer, por un lapso de 5 años, a los registros de las barra que para tal efecto lleva cada club de fútbol profesional en su sede central, como asimismo la imposibilidad de participar como socio o en cualquier otra calidad en alguna organización deportiva. ".”.

Sostienen los autores que este proyecto busca individualizar e identificar de mejor manera a los autores de hechos de violencia en los estadios limitando su participación en todos los espectáculos deportivos a los que pudieran asistir.

Conjuntamente con lo anterior, se hace necesario adecuar ciertas expresiones que contiene la ley, ya que en ocasiones pueden mover a equivocaciones en la interpretación y posterior aplicación técnico jurídico de la norma.

Durante su discusión, algunos señores Diputados coincidieron en señalar que esta moción que agrega una nueva letra c) (que debería ser d), por cuanto una letra c) ya existe en el artículo 6°), es incompatible con la pena accesoria de la actual letra c) que establece la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de futbol profesional o para integrar su barra.

-- Sometido a votación fue rechazado por 8 votos en contra, uno a favor y ninguna abstención.

7.- Moción de la Diputada señora **Isasi**, doña Marta; y los Diputados señores **Arenas**, don Gonzalo; **Bauer,** don Eugenio; **Hernández**, don Javier; **Moreira**, don Iván; **Norambuena**, don Iván; **Rojas**, don Manuel; **Urrutia**, don Ignacio; y **Von Mühlenbrock**, don Gastón, y del ex Diputado señor **Lobos,** don Juan, que inserta un nuevo inciso final a su artículo 6°, contenida en el **Boletín 6175-25.**

“Artículo único.- Incorpórese un nuevo inciso final al artículo 6° de la ley 19.327 sobre violencia en los estadios de fútbol profesional con el siguiente texto:

"Asimismo, se aplicarán las sanciones expuestas en el inciso anterior duplicadas, a los representantes legales de los clubes profesionales cuando con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional las barras de las instituciones que representen expresen o profieran expresiones xenófobas, racistas o cualquier tipo de insultos que denosten o agravien a barras contrarias o deportistas profesionales, sea que se encuentren presente en el juego mismo o que se trate de instituciones afiliados a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

Con el objeto de evitar tales manifestaciones, los clubes estarán obligados a advertir a los barristas, antes de 30 minutos de comenzar el encuentro de fútbol profesional, a través de mecanismos de altavoces o de

reproducción multimedia, de las sanciones pecuniarias y deportivas a que se encuentren expuestos los propios clubes. ".".

Argumentan los autores que la práctica de este deporte a nivel internacional ha impuesto una serie de condiciones y requisitos con el objeto de enmarcarlo dentro de un contexto de esparcimiento, diversión, de concurrencia familiar, sin que con ello pierda la esencia del propio deporte, en el cual se compite profesionalmente para la consecución de metas deportivas de alto nivel.

Con el objeto de lograr lo anteriormente expuesto, señalan que en el derecho comparado se ha regulado el trato de las barras, aficiones o hinchas a objeto que sus actitudes y manifestaciones no se traduzcan en actos constitutivos de xenofobia, racismo, o cualquier otra discriminación. Así el reglamento de la FIFA (Federación de Fútbol Profesional) prohíbe la expresión de manifestaciones de este tipo, bajo penas de carácter deportivas, dentro de su propia competición nacional o internacional, o bien económicas al propio club infractor.

Con lo anterior, se ha entendido que el objetivo de las barras es alentar y apoyar a sus instituciones incentivando esta conducta, pero cuando sus manifestaciones se traduzcan en menoscabo a los derechos de los propios futbolistas profesionales, como asimismo a las barras de instituciones, sean sancionadas de acuerdo a lo previsto en la propia legislación interna.

Expresan que el sentido de esta moción, no es más que sean los propios clubes de fútbol profesional los que tengan un control real y efectivo de sus barristas, se promueva un entendimiento de culturas y aceptación a extranjeros, los que este ámbito de trabajo suelen con mucha facilidad traspasar fronteras para prestar sus servicios profesionales.

Durante su discusión los señores Diputados estimaron desproporcionado el hecho de sancionar pecuniariamente a los representantes legales de los clubes profesionales por las expresiones xenófobas, racistas, o cualquier tipo de insultos que denosten o agravien a barras contrarias o deportistas profesionales. Estimaron que frente a estos hechos, la sanción adecuada sería alguna de carácter netamente deportiva, de la misma forma como a los jugadores se les sanciona actualmente, por ejemplo con fechas de castigo, en caso de reportarse estas conductas.
Por otra parte, juicio de ellos, la moción es improcedente por cuanto se está imputando responsabilidad penal a personas que no tienen participación en las conductas.

-- Sometido a votación fue rechazado por 9 votos en contra, cero a favor y ninguna abstención.

8.- Moción de la Diputada señora **Nogueira**, doña Claudia, y de los señores Diputados **Barros**, don Ramón; **Latorre**, don Juan Carlos, y **Monckeberg**, don Cristián, y de los ex Diputados señores **Alvarado,** don Claudio, **Bustos**, don Juan; **Forni**, don Marcelo; **Lobos**, don Juan y **Uriarte**, don Gonzalo, que agrega un artículo 6° bis nuevo, contenida en el **Boletín N° 5877-07**.

Artículo único.- Introdúcese, a continuación del artículo 6°, el siguiente artículo 6° bis en la ley N°19.327:

"Artículo 6° bis.- Los que con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional o aficionado, realizado en zona urbana o rural, participaren en una riña o pelea en el recinto deportivo o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, y causaren lesiones, serán castigados, en conformidad al artículo 402 del Código Penal, según corresponda, y a las accesorias del inciso cuarto del artículo precedente.

Si no se causaren lesiones; se aplicará a todos los participantes en la riña o pelea una pena de multa de una al cinco unidades tributarias mensuales y las accesorias del inciso cuarto del artículo precedente."

Manifiestan los autores que la ley N°19.327 sanciona adecuadamente las lesiones y daños cometidos con motivo de espectáculos de fútbol profesional. En la práctica, sin embargo, suelen producirse riñas o peleas, con o sin lesiones, en los encuentros de fútbol, especialmente en zonas rurales, donde los partidarios de uno y otro equipo protagonizan enfrentamientos tumultuosos en desmedro de la tranquilidad del lugar. Cuando no se producen lesiones, no se aplica una pena consistente con el deterioro que sufre la tranquilidad y seguridad de los residentes en las inmediaciones de los estadios o lugares donde se practica este deporte.

Agregan que con estas proposiciones esperan contribuir a que el desarrollo deportivo en los estadios y canchas de fútbol, corresponda a lo que debe ser un espectáculo futbolístico, sin derivar en verdaderas "batallas campales" con ocasión de un partido de fútbol que afectan especialmente a las zonas rurales.

Durante su discusión, algunos señores Diputados estimaron que la conducta que tipificaría esta moción ya se encuentra contenida en el actual artículo 6° que alude a las lesiones producidas con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, por lo cual podría producir una confusión en la forma de sancionar este tipo de conductas.

-- Sometido a votación fue rechazado por 9 votos en contra, cero a favor y ninguna abstención.

9.- Moción de las Diputadas señoras **Cristi**, doña María Angélica, y **Turres**, doña Marisol, y de los señores Diputados **Bauer**, don Eugenio; **Calderón,** don Giovanni, **Macaya**, don Javier, **Morales**, don Celso; **Rojas**, don Manuel; **Sandoval**, don David, y **Silva**, don Ernesto, que agrega un nuevo artículo 8°, contenida en el **Boletín N° 7600-25**.

“Artículo único.- Agréguese un nuevo artículo 8° de la ley 19.327 sobre violencia en los estadios en los siguientes términos:

“El que, con ocasión de un espectáculo deportivo, expresare conductas consideradas racistas o xenófobas contra personas en el recinto, será sancionado con la inhabilitación absoluta para asistir a espectáculos deportivos por el término de dos años contados desde el momento de la condena”.”.

Expresan los autores que esta ley, que sanciona los delitos que potencialmente puedan cometerse en los estadios de fútbol, no consagra la eventualidad de daños ocasionados a partir de conductas alejadas de las más mínimas normas de convivencia humana, como los ataques a ciertos valores de carácter espiritual como la honra del afectado. Existiendo entonces un claro vacío legal, debido a que la actual ley de violencia en los estadios no contempla tal hipótesis.

Agregan, que las conductas que afecten psicológicamente a las personas, incluyendo a los propios deportistas, deben ser analizadas para estudiar la implementación de una normativa tendiente a inhibir los atentados a las personas cuando ataquen elementos tan sensibles como la nacionalidad o el color de piel del afectado.

Claramente, lo que se persigue es sancionar fuertemente el racismo o la xenofobia en los estadios y concebir a tales fenómenos como verdaderos hechos delictuales, consagrando sanciones para los autores de tales hechos que, sin lugar a dudas, comprometen los

valores más esenciales de una sociedad. En efecto, concluyen, dichas conductas hablan de un evidente problema de orden social vinculado a la falta de tolerancia, a la sequedad de ideas y a la negación de una comunidad plural y libre, sin distinciones de ninguna especie.

Durante su discusión, la opinión mayoritaria de los señores Diputados radicó en que esta moción resulta sencillamente impracticable por cuanto pretende sancionar directamente a cada persona que con ocasión de un espectáculo de fútbol expresare conductas consideradas racistas o xenófobas contra personas en el mismo recinto deportivo.

-- Sometido a votación fue rechazado por 6 votos en contra, dos a favor y ninguna abstención.

10.- Moción de los señores Diputados **Álvarez-Salamanca,** don Pedro Pablo; **Arenas**, don Gonzalo; **Calderón,** don Giovanni; **Hasbún**, don Gustavo; **Hernández**, don Javier; **Macaya**, don Javier; **Melero**, don Patricio; **Morales**, don Celso; **Rojas**, don Manuel, y **Sandoval**, don David, que modifica su artículo 9°, contenida en el **Boletín N° 7721-25**.

"Artículo único.- Modifíquese el artículo 9 de la ley 19.327 sobre violencia en los estadios del fútbol profesional en el siguiente sentido:

1.-En el inciso 1° de la citada norma suprímase la expresión "Ley 16.618, de menores," incorporándose la que sigue: "Se aplicaran las reglas previstas en la ley 20.084, a las conductas de menores edad que incurren en las conductas contempladas en el artículo 6°"

2. En el inciso 2° suprímase la expresión: "y se declarase que obró sin discernimiento, el juez letras de menores, (...)" incorporándose en su reemplazo la que sigue: "el tribunal competente" antecedida de una coma.

Manifiestan los autores que la actual ley 19.327 sobre violencia en los estadios de fútbol profesional, no contempla un aspecto importante a la hora de la represión de delitos ocurridos en el marco de esta ley. En el caso de infracciones a la ley de violencia en los estadios por parte de menores de edad, la normativa involucra una remisión a la ley 16.618 de menores y no a la normativa referente a la responsabilidad penal juvenil existente en nuestro país desde el año 2005.

Señalan, asimismo, que la inclusión de esta normativa en la ley de violencia en los estadios será bastante provechosa, toda vez que consagra un estatuto más acorde al fenómeno delincuencial juvenil, otorgando mayores herramientas para sancionar a los infractores de la ley cuando sean éstos infractores menores de edad.

Bajo estas ideas, agregan, la inclusión de la ley sobre responsabilidad juvenil hará más eficaz el control de la penalidad de menores de edad en los estadios de fútbol, constituyendo un adecuado ajuste de la presente ley de violencia en los estadios a las nuevas normativas en materia de responsabilidad penal adolescente.

Durante su discusión, los señores Diputados consideraron relevante armonizar la ley de violencia en los estadios con la nueva Ley de Responsabilidad Penal Juvenil, por lo cual, esta moción tiende a hacerse cargo de modificaciones formales necesarias para eliminar las referencias a la derogada ley 16.618, de menores, reemplazándolas por la ley N° 20.084 vigente.

Destacaron, asimismo, que una norma similar ya fue aprobada por el proyecto contenido en el Boletín N° 4.864-29, aprobado por la Cámara de Diputados y actualmente en tramitación en el Senado.

-- Sometido a votación fue aprobado por 7 votos a favor, uno en contra y ninguna abstención.

11.- Moción de la Diputada señora **Nogueira**, doña Claudia, y de los señores Diputados **Barros**, don Ramón; **Estay,** don Enrique; **Hernández,** don Javier; **Moreira**, don Iván; **Norambuena**, don Iván, y **Von Mülehnbrock**, don Gastón, y de los ex Diputados señores **Alvarado**, don Claudio, y **Forni**, don Marcelo, que modifica el inciso segundo de su artículo 9°, contenida en el **Boletín N° 6210-25**.

"Artículo único: Sustitúyase el inciso segundo del artículo 9° de la ley 19.327, por el siguiente:

"Si el menor fuere mayor de 14 y menor de 18 años, será competente para conocer de las infracciones a esta ley el tribunal de familia del lugar en que se hayan cometido los hechos de violencia, pudiendo el juez, además de las penas que contempla la ley 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente, las accesorias siguientes:".".

Sostienen los autores que los actuales límites de edad en materia de responsabilidad adolescente y la eliminación a toda referencia relativa al juicio de discernimiento son materias que en la ley sobre violencia en los recintos deportivos se debe actualizar. Por tanto, la presente moción busca armonizar la legislación vigente y hacerla plenamente aplicable en la práctica de violencia en los recintos deportivos cuando en ellas participen adolescentes mayores de 14 años y menores de 18.

Durante su discusión, los señores Diputados coincidieron en la improcedencia de que un tribunal de familia conozca respecto de una eventual responsabilidad penal.

-- Sometido a votación fue rechazado por 9 votos en contra, cero a favor y ninguna abstención.

12.- Moción de la Diputada señora **Hoffman**, doña María José, y de los Diputados señores **Álvarez-Salamanca**, don Pedro Pablo; **Barros**, don Ramón; **Hasbún**, don Gustavo; **Macaya,** don Javier; **Morales**, don Celso; **Sandoval**, don David; **Silva**, don Ernesto; **Squella,** don Arturo, y **Ward**, don Felipe, que agrega un nuevo artículo 11°, contenida en el **Boletín N° 7718-25**.

Artículo único.- Agréguese un nuevo artículo 11 a la ley 19.327 sobre violencia en los Estadios de Fútbol Profesional del siguiente tenor:

"El club de fútbol profesional a cargo del espectáculo deportivo deberá contratar un seguro que cubra las contingencias de daños materiales y morales que experimenten las personas que viven en los sectores aledaños.".".

Manifiestan los autores que las personas potencialmente más afectadas por los actos de violencia, sobre todo en las inmediaciones de los estadios, son los vecinos de tales recintos deportivos. Circunstancia que evidentemente disminuye su calidad de vida, debiendo en muchas oportunidades adoptar medidas con el objeto de evitar daños en su propiedad o en su propia integridad física y síquica.

Por ello, agregan, la presente iniciativa legislativa tiene por finalidad establecer un seguro que cubra los daños que puedan sufrir los vecinos de los recintos deportivos en su propiedad o en su persona, con el objeto de resarcir tales daños, constituyendo bajo estos respectos un elemento de justicia de parte de la ley ante los daños que sobrevengan hacia estos sectores de la población.

Añaden que tal seguro deberá ser contratado por el club de fútbol profesional dueño del espectáculo, con la finalidad antes indicada.

Durante su discusión, algunos señores Diputados estimaron que la moción es inaplicable por cuanto no depende solamente de la intención del club de contratar un seguro en caso de daños, ya que en la práctica, lo más probable es que no exista oferta, ya que las aseguradoras sencillamente no quieran incurrir en el riesgo que significa asegurar este tipo de espectáculos deportivos, especialmente considerando que la moción incluye los daños morales que experimenten las personas que viven en los sectores aledaños, los cuales son incuantificables.

-- Sometido a votación fue rechazado por 2 votos a favor, 3 en contra, y 3 abstenciones.

13.- Moción de las Diputadas señoras **Cristi,** doña María Angélica; **Hoffman**, doña María José, y **Molina**, don Andrea, y de los Diputados señores **Arenas**, don Gonzalo; **Calderón,** don Giovanni; **Macaya**, don Javier; **Morales**, don Celso; **Silva**, don Ernesto; **Squella**, don Arturo, y **Ward**, don Felipe, que agrega un nuevo artículo 12, contenida en el **Boletín N° 7741-25**.

“Artículo único.- Incorpórese un nuevo artículo 12 a la ley 19.327 sobre Violencia en los Estadios del Fútbol Profesional en el siguiente sentido:

"La Asociación Nacional de Fútbol Profesional será subsidiariamente responsable de los daños acontecidos a la propiedad pública y privada, con ocasión de los espectáculos de fútbol profesional pertenecientes al campeonato de primera a, primera b y copa chile".”.

Expresan los autores que el proyecto de ley viene en consagrar una responsabilidad subsidiaria de la Asociación nacional de Fútbol Profesional (ANFP) frente a daños producidos a la propiedad pública y privada con ocasión de partidos de fútbol profesional, inmersos dentro del campeonato de fútbol profesional que organiza año a año la ANFP.

Agregan que de todas formas la responsabilidad directa compete a la institución dueña del espectáculo y la responsabilidad indirecta recaería en la ANFP, para que así no exista desviación de responsabilidades y con ello, establecer mayor certeza y seguridad para quienes son eventualmente las víctimas de hechos deleznables que ocurren con frecuencia en los estadios de nuestro país.

Los Diputados señores Calderón; Espinoza, don Fidel; Letelier, Morales, Sandoval, Verdugo y Walker presentaron indicación para reemplazar las expresiones “*pertenecientes al campeonato de primera a, primera b y copa chile*” por la frase “*organizados por ella*”.

-- <u>Sometido a votación fue aprobado por 8 votos a favor, cero en contra, y ninguna abstención.</u>

X.- <u>ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.</u>

En la discusión particular se rechazaron las mociones contenidas en los Boletines N°s. 5877-07, 6055-25, 6175-25, 6205-25, 6210-25, 7600-25, y 7718-25.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Deportes recomienda la aprobación del siguiente:

<u>P R O Y E C T O D E L E Y</u>:

<u>Artículo único.-</u> Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N° 19.327, sobre violencia en los estadios:

1) Agregase en el artículo 1 el siguiente párrafo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido:

"Tales condiciones de seguridad, así como los casos en que un evento podrá ser calificado de alto riesgo para la seguridad pública, serán establecidos en un reglamento dictado por decreto supremo, y expedido por el Instituto Nacional del Deporte a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

2) Incorpórese en su artículo 2°, el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual cuarto a ser quinto.

“En el caso de ser declarado el espectáculo de fútbol profesional de alto riesgo y/o alta convocatoria, se deberá contar con la presencia de a lo menos dos fiscales del Ministerio Público.”

3) Agregase el siguiente artículo 4º bis, nuevo:

“Artículo 4º bis.- Toda contribución en dinero o estimable en dinero, efectuada por una organización deportiva a una barra o integrante de ella, en razón de su pertenencia a ésta, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito u oneroso, deberá ser registrada contablemente y comunicada a las autoridades del fútbol profesional y a la Intendencia respectiva en la forma, plazos y condiciones determinados por el reglamento a que se refiere el inciso siguiente.

Las organizaciones deportivas deberán, en los términos, plazos y condiciones fijados por un reglamento emitido a través del Ministerio del Interior, llevar un registro con todas sus actividades de promoción y de apoyo a las barras, en el que deberá constar la individualización precisa de las personas beneficiadas, la clase de actividad o promoción, la fecha y el evento deportivo al que estuvieron asociadas.

La omisión del deber de informar, la entrega o registro de información parcial o con infracción a lo señalado por el reglamento será sancionada con multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia.

Se prohíbe a los representantes legales de las organizaciones deportivas, miembros de directorio y accionistas de sociedades anónimas deportivas entregar personalmente o por interpósita persona cualquier tipo de financiamiento o apoyo económico o material a la barra o integrantes de ella. La infracción de esta prohibición será sancionada de la manera indicada en el inciso anterior.”.

4) Elimínase en el inciso primero del artículo 6° la coma (,) después de la palabra “profesional”, reemplazándola por la conjunción “o” y agrégase, a continuación, la palabra “Amateur”, que será seguida por una coma (,).”.

5) Intercalase en el inciso cuarto, letra b) de su artículo 6°, la expresión “y mantenerse” entre las expresiones “presentarse” y “en los días”.

6) Reemplazase el inciso séptimo de su artículo 6° por los siguientes dos incisos:

“Los representantes legales de los clubes participantes en el espectáculo, que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley, contribuyeran o facilitaren la comisión de las conductas tipificadas en los incisos primero y segundo, serán sancionados con multa de doscientas a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia. Se presumirá la negligencia o el descuido cuando se haya facilitado o financiado el transporte o su entrada al recinto deportivo a personas que, con conocimiento de los representantes legales, hayan sido condenadas por cualquier delito que merezca pena corporal dentro de los cinco años anteriores, estén o no registradas como integrantes de la barra, como asimismo, a quienes hayan cometido desórdenes o incurrido en actos de violencia con ocasión de un espectáculo público deportivo.

Las sanciones previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades criminales que se deriven de la aplicación del artículo 492 del Código Penal.”.

7) Agréguese el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 6°:

"Los clubes serán solidariamente responsables de los daños patrimoniales que integrantes de sus barras, ocasionen con motivo de la realización de un espectáculo de fútbol profesional.".

8) Modifíquese el artículo 9° en la siguiente forma:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

"Se aplicarán las reglas previstas en la ley 20.084, a las conductas de menores de edad que incurran en las conductas contempladas en el artículo 6°.".

b) En su inciso segundo, suprímase la expresión "y se declarase que obró sin discernimiento, el juez de letras de menores," reemplazándola por "el tribunal competente".

9) Agrégase en su artículo décimo el siguiente inciso segundo y final:

"Sin perjuicio de lo anterior, y en los casos de los delitos sancionados en el presente Título, la querella podrá ser interpuesta por la Asociación Nacional de Futbol Profesional.".

10) Incorpórase el siguiente artículo 12:

"La Asociación Nacional de Fútbol Profesional será subsidiariamente responsable de los daños acontecidos a la propiedad pública y privada, con ocasión de los espectáculos de fútbol profesional organizados por ella.".

Artículo transitorio.- Esta ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial. Dentro de dicho plazo deberá dictarse el Reglamento a que hace alusión el artículo 4 bis introducido por el numeral 3) de esta ley.

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE A DON MATÍAS WALKER PRIETO.

SALA DE LA COMISION, a 9 de noviembre de 2011.

Acordado en sesiones de fecha 6 y 13 de julio, 10 y 17 de agosto, 7 y 14 de septiembre, 19 de octubre y 2 y 9 de noviembre del año en curso, con asistencia de la Diputada señorita Sabat, doña Marcela (Presidenta) y de los Diputados señores Accorsi, Ascencio, Browne, Calderón, Carmona, Eluchans, Espinoza, don Fidel; Gutiérrez, don Romilio; Harboe, Jiménez, Letelier, Monckeberg, don Cristián; Montes, Morales, Norambuena, Rojas, Rosales, Sandoval, Silber, Squella, Verdugo y Walker.

Asimismo, asistió a algunas de sus sesiones el señor **Monckeberg**, don Nicolás, en reemplazo del señor Browne, don Pedro.

Pedro N. Muga Ramírez,
Abogado, Secretario de la Comisión.